



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
AICALDÍA IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP. 1134/2019

En la Ciudad de México, a veintidós de mayo de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP. 1134/2019**, interpuesto en contra de la respuesta emitida por la Alcaldía Iztapalapa, se formula resolución en atención a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. El 28 de febrero de 2019, mediante el sistema INFOMEX, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0425000005019, a través de la cual el particular requirió en **medio electrónico gratuito**, lo siguiente:

“informar: 1.- Número de direcciones territoriales en Iztapalapa 2.- Nombre de los Directores Territoriales. 3.- Sueldo bruto y neto de los mismos.” (Sic)

II. El 13 de marzo de 2019, a través del sistema INFOMEX, el sujeto obligado, mediante el oficio número CRH/1264/2019, de fecha 12 de marzo del presente, suscrito por el Coordinador de Recursos Humanos, respondió a la solicitud del particular, en los términos siguientes:

“[...] En respuesta a la solicitud indentificada con el folio 04250000050-19, que nos remite la Oficina de Información Pública, en la cual se nos requiere por el solicitante lo siguiente: ‘informar: 1.- Número de direcciones territoriales en Iztapalapa 2.- Nombre de los Directores Territoriales. 3.- Sueldo bruto y neto de los mismos.’

*Fundado en lo que establecen los Artículos 6 fracción XII, XII, 186 párrafo II, 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. **Se detalla la información en el siguiente recuadro:***



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP. 1134/2019

1	SANCHEZ CORTES ANGEL	40	DIRECTOR TERRITORIAL ACATITLA ZARAGOZA	\$59,752.00	\$45,038.49
2	MEDELLIN GOMEZ GLORIA	40	DIRECTORA TERRITORIAL AZTAHUACAN	\$59,752.00	\$45,038.49
3	GUTIERREZ SALAZAR GUADALUPE LICIBETH	40	DIRECTORA TERRITORIAL CABEZA DE JUÁREZ	\$59,798.00	\$45,065.79
4	LARA LUA LYNETTE ARIADNA	40	DIRECTORA TERRITORIAL LOS ANGELES AGRARISTA	\$59,752.00	\$45,038.49
5	HERNANDEZ SUAREZ GONZALO	40	DIRECTOR TERRITORIAL SAN LORENZO	\$59,752.00	\$45,038.49
6	DIEGO AGUILAR FRANCISCO	40	DIRECTOR TERRITORIAL SANTA CRUZ-QUETZALCÓATL	\$59,752.00	\$45,038.49
7	DELGADILLO MOEDANO OSCAR	40	DIRECTOR TERRITORIAL TEOTONGO-ACAHUALTEPEC	\$59,752.00	\$45,038.49
8	PEREZ MARTINEZ OCTAVIO	40	DIRECTOR TERRITORIAL SANTA CATARINA	\$59,752.00	\$45,038.49
9	FLORES PATRICIO ANGEL	40	DIRECTOR TERRITORIAL ACULCO	\$59,752.00	\$45,038.49
10	RANGEL GARCIA MARITZA	40	DIRECTORA TERRITORIAL LOS CULHUACANES	\$59,752.00	\$45,038.49
11	GARCIA GONZALEZ MA. MAGDALENA	40	DIRECTORA TERRITORIAL ESTRELLA-HUIZACHEPETL	\$59,798.00	\$45,065.79
12	MUÑIZ RANGEL EDGARDO	40	DIRECTOR TERRITORIAL LEYES DE REFORMA	\$59,752.00	\$45,038.49
13	GUADERRAMA MIRAMONTES MARTHA CECILIA	40	DIRECTORA TERRITORIAL ATLALILCO-AXOCOMULCO	\$59,752.00	\$45,038.49

[...]"

III. El 22 de marzo de 2019, a través del sistema INFOMEX, el particular interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios

“EL OFICIO DE RESPUESTA, EL ENCABEZADO DE LA TABLA SE MUESTRA EN COLOR GRIS, POR LO QUE NO SE PERMITE LEER SI EL MONTO DE SUELDO, ES MENSUAL O QUINCENAL.

SE REQUIERE SEA LEGIBLE LA RESPUESTA O SE PRECISE LA INFORMACIÓN.” (Sic)

IV. El 22 de marzo de 2019, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **RR.IP. 1134/19**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Ponente Marina Alicia San Martín Rebolloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP. 1134/2019

V. El 27 de marzo de 2019, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **RR.IP.1134/2019**.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. El 2 de abril de 2019, este Instituto notificó al particular la admisión de su recurso de revisión recaído en el expediente **RR.IP.1134/2019**, a la cuenta de correo electrónico señalada para tales efectos.

VII. El 2 de abril de 2019, este Instituto notificó al sujeto obligado la admisión del recurso **RR.IP.1134/2019**.

VIII. El 29 de abril de 2019, este Instituto recibió las manifestaciones del sujeto obligado a través de correo electrónico, en donde señaló lo siguiente:

*“[...] Con respecto al recurso de revisión con número de expediente **RR.IP.1134/2019** interpuesto por [Recurrente], señalando como motivo razón de interposición lo siguiente:*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP. 1134/2019

- *EL OFICIO DE RESPUESTA, EL ENCABEZADO DE LA TABLA SE MUESTRA EN COLOR GRIS, POR LO QUE NO SE PERMITE LEER SI EL MONTO DE SUELDO, ES MENSUAL O QUINCENAL. SE REQUIERE SEA LEGIBLE LA RESPUESTA O SE PRECISE LA INFORMACIÓN.*

Con fundamento en el numeral vigésimo primero del anexo 'Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México' anexo al presente encontrara el Oficio No. ALCA/OIP/0293/2019 por medio del cual se notifica al INFO que se envió una respuesta complementaria al recurrente. [...]

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su correo electrónico los siguientes documentos:

A) Oficio número ALCA/OIP/0293/2019, de fecha 26 de abril de 2019, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de la Oficina de Información Pública de la Alcaldía Iztapalapa, y dirigido a la Comisionada Ciudadana Ponente, el cual señala a la letra:

*"[...] Con respecto al recurso de revisión con número de expediente **RR.IP.1134/2019** interpuesto por [Recurrente], señalando como motivo razón de interposición lo siguiente:*

- *EL OFICIO DE RESPUESTA, EL ENCABEZADO DE LA TABLA SE MUESTRA EN COLOR GRIS, POR LO QUE NO SE PERMITE LEER SI EL MONTO DE SUELDO, ES MENSUAL O QUINCENAL. SE REQUIERE SEA LEGIBLE LA RESPUESTA O SE PRECISE LA INFORMACIÓN. (SIC)*

Con fundamento en el numeral vigésimo primero del 'Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México' el cual señala que:

VIGÉSIMO PRIMERO.- Las partes podrán presentar pruebas realizar manifestaciones, y en el caso del Sujeto Obligado, además, sólo podrá exhibir respuestas que cumplan con el requerimiento de la solicitud de información pública o de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales en relación



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP. 1134/2019

con las inconformidades del particular, hasta el cierre de instrucción: Aquellas recibidas con posterioridad únicamente serán agregadas en autos y no podrán ser consideradas como pruebas supervenientes (sic*).

Este Sujeto Obligado manifiesta lo siguiente:

El día 24 de abril del año en curso, a las 10:18 am, se le envió al recurrente a la dirección de correo electrónico [Correo del recurrente] una respuesta complementaria a su solicitud de información pública con número de folio 0425000005019, la cual cumplía con las características que solicito el recurrente: es legible y el encabezado de la tabla no está sombreado en gris.

Al enviarse una respuesta complementaria, la cual, satisface lo solicitado por el recurrente en su recurso de revisión, es claro que el motivo razón de su interposición queda subsanado, dejando sin materia el recurso de merito, motivo por el cual se debe de dar por sobreseído.

Lo anterior, se sustenta en la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de manera textual señala que:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista expresamente;

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso: o

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

(sic)

La pretensión del recurrente al momento de interponer su recurso de revisión es que la respuesta a su solicitud de información pública le fuese entregada en un documento legible, ya fue satisfecha, dejando totalmente sin materia el recurso de revisión, por lo que no tiene objeto alguno el continuar con el procedimiento de instrucción, preparación y dictado de la resolución.

Con respecto a la respuesta complementaria enviada al recurrente el día 24 de abril, me permito anexar al presente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP. 1134/2019

1. *Copia simple del Oficio No. CRH/1264/2019 emitido por la Coordinación de Recursos Humanos de la Alcaldía de Iztapalapa, por medio del cual se da respuesta a la solicitud de información pública del recurrente.*

2. *Copia simple de la impresión de pantalla del correo enviado al recurrente el día 24 de abril a la dirección [Correo electrónico del recurrente]*

Por último, no omito mencionar que, la respuesta complementaria se envió a correo electrónico que la recurrente proporciono en su solicitud de información pública, esto debido a que ya no era posible enviarla a través del sistema infomex.

Por lo hasta aquí expuesto y fundado, a esta autoridad solicito:

PRIMERO. *Tener por presentado el presente escrito en los términos señalados en el numeral vigésimo primero del 'Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en lo Ciudad de México'.*

SEGUNDO. *Intégrese el presente escrito y las documentales que lo acompañan al expediente **RR.IP.1134/2019** para los efectos legales a que haya lugar.*

TERCERO. *Declare el sobreseimiento del recurso de revisión con número de expediente **RR.IP.1134/2019**.*

CUARTO. *Téngase como medio para recibir notificaciones el correo electrónico iztapalapatransparente@hotmail.com [...].*

B) Oficio número CRH/1264/2019, de fecha 12 de marzo de 2019, suscrito por el Coordinador de Recursos Humanos y dirigido a la Coordinadora de Planeación e Integración de Informes, ambos adscritos al sujeto obligado, el cual señala a letra:

"[...] En respuesta a la solicitud indentificada con el folio 04250000050-19, que nos remite la Oficina de Información Pública, en la cual se nos requiere por el solicitante lo siguiente: 'informar: 1.- Número de direcciones territoriales en Iztapalapa 2.- Nombre de los Directores Territoriales. 3.- Sueldo bruto y neto de los mismos.'



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP. 1134/2019

Fundado en lo que establecen los Artículos 6 fracción XII, XII, 186 párrafo II, 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Se detalla la información en el siguiente recuadro:

NO.	NOMBRE	NS	DENOMINACIÓN DE PUESTO	SUELDO MENSUAL BRUTO	SUELDO MENSUAL NETO
1	SANCHEZ CORTES ANGEL	40	DIRECTOR TERRITORIAL ACATITLA ZARAGOZA	\$59,752.00	\$45,038.49
2	MEDELLÍN GÓMEZ GLORIA	40	DIRECTORA TERRITORIAL AZTÁHUACÁN	\$59,752.00	\$45,038.49
3	GUTIERREZ SALAZAR GUADALUPE LICIBETH	40	DIRECTORA TERRITORIAL CABEZA DE JUÁREZ	\$59,798.00	\$45,065.79
4	LARA LUIA LYNETTE ARIADNA	40	DIRECTORA TERRITORIAL LOS ANGELES AGRARISTA	\$59,752.00	\$45,038.49
5	HERNÁNDEZ SUÁREZ GONZALO	40	DIRECTOR TERRITORIAL SAN LORENZO	\$59,752.00	\$45,038.49
6	DIEGO AGUILAR FRANCISCO	40	DIRECTOR TERRITORIAL SANTA CRUZ-QUETZALCÓATL	\$59,752.00	\$45,038.49
7	DELGADILLO MOEDANO OSCAR	40	DIRECTOR TERRITORIAL TEOTONGO-ACAHUALTEPEC	\$59,752.00	\$45,038.49
8	PÉREZ MARTÍNEZ OCTAVIO	40	DIRECTOR TERRITORIAL SANTA CATARINA	\$59,752.00	\$45,038.49
9	FLORES PATRICIO ANGEL	40	DIRECTOR TERRITORIAL ACULCO	\$59,752.00	\$45,038.49
10	RANGEL GARCÍA MARITZA	40	DIRECTORA TERRITORIAL LOS CULHUACANES	\$59,752.00	\$45,038.49
11	GARCÍA GONZÁLEZ MA. MAGDALENA	40	DIRECTORA TERRITORIAL ESTRELLA-HUIZACHEPETL	\$59,798.00	\$45,065.79
12	MUÑOZ RANGEL EDGARDO	40	DIRECTOR TERRITORIAL LEYES DE REFORMA	\$59,752.00	\$45,038.49
13	GUADERRAMA MIRAMONTES MARTHA CECILIA	40	DIRECTORA TERRITORIAL ATLALILCO-AXOCOMULCO	\$59,752.00	\$45,038.49

C) Copia de un correo electrónico, de fecha 24 de abril de 2019, mediante el cual el sujeto obligado notificó un alcance de respuesta al recurrente, a la dirección señalada para tales efectos, adjuntando la tabla de la que se inconformó con el encabezado legible.

IX. El 29 de abril de 2019, este Instituto recibió del sujeto obligado, vía correspondencia, los documentos descritos en los incisos **A)**, **B)** y **C)**, del anterior numeral.

X. El 16 de mayo de 2019, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP. 1134/2019

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

XI. El 21 de mayo de 2019, este Instituto notificó al particular el acuerdo señalado con antelación, a la cuenta de correo electrónico señalado para tales efectos.

XII. El 21 de mayo de 2019, este Instituto notificó al sujeto obligado el acuerdo señalado en el numeral X de la presente resolución, a la cuenta de correo electrónico señalada para tales efectos.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP. 1134/2019

apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, el sujeto obligado hizo del conocimiento de este Órgano Garante la emisión y notificación de un alcance a su respuesta original, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP. 1134/2019

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual dispone:

**“TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión**

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...”

A efecto de determinar si con el alcance a la respuesta que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente describir la solicitud de información, respuesta, recurso de revisión y dicho alcance de respuesta.

Por lo anterior, es importante recordar que el particular solicitó, en la modalidad de medio electrónico, lo siguiente:

- 1.- Número de direcciones territoriales en la Alcaldía.
- 2.- Nombre de sus directores.
- 3.- Sueldo bruto y neto que perciben.

En respuesta, el sujeto obligado, a través de la Coordinación de Recursos Humanos, proporcionó la siguiente tabla:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP. 1134/2019

1	SANCHEZ CORTES ANGEL	40	DIRECTOR TERRITORIAL ACATITLA ZARAGOZA	\$59,752.00	\$45,038.49
2	MEDELLIN GOMEZ GLORIA	40	DIRECTORA TERRITORIAL AZTAHUACAN	\$59,752.00	\$45,038.49
3	GUTIERREZ SALAZAR GUADALUPE LICIBETH	40	DIRECTORA TERRITORIAL CABEZA DE JUÁREZ	\$59,798.00	\$45,065.79
4	LARA LUA LYNETTE ARIADNA	40	DIRECTORA TERRITORIAL LOS ANGELES AGRARISTA	\$59,752.00	\$45,038.49
5	HERNANDEZ SUAREZ GONZALO	40	DIRECTOR TERRITORIAL SAN LORENZO	\$59,752.00	\$45,038.49
6	DIEGO AGUILAR FRANCISCO	40	DIRECTOR TERRITORIAL SANTA CRUZ-QUETZALCÓATL	\$59,752.00	\$45,038.49
7	DELGADILLO MOEDANO OSCAR	40	DIRECTOR TERRITORIAL TEOTONGO-ACAHUALTEPEC	\$59,752.00	\$45,038.49
8	PEREZ MARTINEZ OCTAVIO	40	DIRECTOR TERRITORIAL SANTA CATARINA	\$59,752.00	\$45,038.49
9	FLORES PATRICIO ANGEL	40	DIRECTOR TERRITORIAL ACULCO	\$59,752.00	\$45,038.49
10	RANGEL GARCIA MARITZA	40	DIRECTORA TERRITORIAL LOS CULHUACANES	\$59,752.00	\$45,038.49
11	GARCIA GONZALEZ MA. MAGDALENA	40	DIRECTORA TERRITORIAL ESTRELLA-HUIZACHEPETL	\$59,798.00	\$45,065.79
12	MUÑIZ RANGEL EDGARDO	40	DIRECTOR TERRITORIAL LEYES DE REFORMA	\$59,752.00	\$45,038.49
13	GUADERRAMA MIRAMONTES MARTHA CECILIA	40	DIRECTORA TERRITORIAL ATLALILCO-AXOCOMULCO	\$59,752.00	\$45,038.49

El particular interpuso el presente recurso de revisión, en el cual manifestó como **agravio** que el encabezado de la relación proporcionada no era legible, por lo que no podía visualizar si el sueldo era mensual o quincenal.

Ahora bien, de la lectura al agravio expuesto, este Órgano Colegiado advierte que el particular no expresó inconformidad alguna por la respuesta a los puntos 1 y 2 de su solicitud, es decir, al número direcciones territoriales y al nombre de sus directores, razón por la cual dicha situación se considera consentida por el promovente, por lo que estos requerimientos quedan fuera del presente estudio. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**¹

¹ Registro: 204,707, **Jurisprudencia**, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP. 1134/2019

Una vez admitido el presente recurso de revisión, este Instituto recibió las manifestaciones del sujeto obligado, en los que señaló que proporcionó al recurrente un alcance a la respuesta original, **en donde le remitió la tabla con el encabezado totalmente legible.**

Por lo anterior, el sujeto obligado solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, de conformidad con el artículo 249, fracción II de la Ley de la materia.

Es importante indicar que este Instituto tiene la constancia documental de que el sujeto obligado notificó el alcance de respuesta al particular, a la dirección señalada para tales efectos.

En dicho alcance se atendió lo señalado por el particular en su recurso de revisión, ya que se proporcionó la tabla totalmente legible, en donde se aprecia el sueldo bruto y neto de los directores territoriales de la Alcaldía, tal y como se muestra a continuación:

NO.	NOMBRE	NS	DENOMINACIÓN DE PUESTO	SUELDO MENSUAL BRUTO	SUELDO MENSUAL NETO
1	SANCHEZ CORTES ANGEL	40	DIRECTOR TERRITORIAL ACATITLA ZARAGOZA	\$59,752.00	\$45,038.49
2	MEDELLIN GOMEZ GLORIA	40	DIRECTORA TERRITORIAL AZTAHUACAN	\$59,752.00	\$45,038.49
3	GUTIERREZ SALAZAR GUADALUPE LICIBETH	40	DIRECTORA TERRITORIAL CABEZA DE JUÁREZ	\$59,798.00	\$45,065.79
4	LARA LUA LYNETTE ARIADNA	40	DIRECTORA TERRITORIAL LOS ANGELES AGRARISTA	\$59,752.00	\$45,038.49
5	HERNANDEZ SUAREZ GONZALO	40	DIRECTOR TERRITORIAL SAN LORENZO	\$59,752.00	\$45,038.49
6	DIEGO AGUILAR FRANCISCO	40	DIRECTOR TERRITORIAL SANTA CRUZ-QUETZALCÓATL	\$59,752.00	\$45,038.49
7	DELGADILLO MOEDANO OSCAR	40	DIRECTOR TERRITORIAL TEOTONGO-ACAHUALTEPEC	\$59,752.00	\$45,038.49
8	PEREZ MARTINEZ OCTAVIO	40	DIRECTOR TERRITORIAL SANTA CATARINA	\$59,752.00	\$45,038.49
9	FLORES PATRICIO ANGEL	40	DIRECTOR TERRITORIAL ACULCO	\$59,752.00	\$45,038.49
10	RANGEL GARCIA MARITZA	40	DIRECTORA TERRITORIAL LOS CULHUACANES	\$59,752.00	\$45,038.49
11	GARCIA GONZALEZ MA. MAGDALENA	40	DIRECTORA TERRITORIAL ESTRELLA-HUIZACHEPETL	\$59,798.00	\$45,065.79
12	MUNIZ RANGEL EDGARDO	40	DIRECTOR TERRITORIAL LEYES DE REFORMA	\$59,752.00	\$45,038.49
13	GUADERRAMA MIRAMONTES MARTHA CECILIA	40	DIRECTORA TERRITORIAL ATLALILCO-AXOCOMULCO	\$59,752.00	\$45,038.49



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP. 1134/2019

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas del sistema INFOMEX, así como de los documentos que recibió este Instituto por correspondencia. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Por lo antes expuesto, **podemos advertir que el sujeto obligado emitió un pronunciamiento categórico respecto del requerimiento del que se agravó el particular**, remitiendo la información obrante en su poder y que corroboran su dicho y su actuar, lo cual se traduce en un actuar **CONGRUENTE Y EXHAUSTIVO**, lo anterior en apego a la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En efecto, de acuerdo con el artículo citado en su fracción X, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad, entendiéndose por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí**, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; **y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre lo solicitado, lo cual evidentemente sí aconteció.**

Dicho precepto se transcribe para mayor referencia:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP. 1134/2019

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

[...]

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP. 1134/2019

tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.²(...)

En efecto, es claro que el sujeto obligado, a través del alcance a su respuesta original de nuestro estudio, **se pronunció de conformidad a sus atribuciones por la información obrante en su poder relativa a la de interés del particular**, lo cual constituye una atención **EXHAUSTIVA** a la solicitud, lo que genera certeza jurídica en este Instituto, para asegurar que no se transgredió el derecho de acceso a la información pública del hoy recurrente, mismo que se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta de derechos fundamentales, toda vez que el sujeto atendió su solicitud, fundando y motivando su actuar, lo cual claramente deja **SIN MATERIA EL AGRAVIO**.

Aunado a que el sujeto obligado remitió las documentales obrantes en su poder y las cuales corroboran su dicho, por lo que dichas manifestaciones se encuentran investidas con el **PRINCIPIO DE BUENA FE**, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Los citados artículos y criterios emitidos por el cuarto circuito del Poder Judicial Federal, se transcriben a continuación con el propósito de brindar claridad y sustento a la anterior determinación:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

TITULO PRIMERO

² *Época: Novena Época, Registro: 179074, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario, Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.2o.T. J/44, Pág. 959*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP. 1134/2019

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO ÚNICO

Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe**.

TITULO TERCERO

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 32.-

...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.**

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 95, décimo párrafo de la Constitución Federal en relación con lo previsto por los artículos 215 y 217 de la Ley de amparo, se transcriben los criterios siguientes:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.

Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.³

³ Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP. 1134/2019

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.⁴

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente su agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**⁵

Es por todo lo anteriormente expuesto que este Órgano Garante adquiere la suficiente convicción de señalar que el sujeto recurrido atendió la solicitud del particular a través del alcance a su respuesta, **DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA**, aunado a que

⁴ *Época: Novena Época, Registro: 179658, Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, Enero de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.119 A, Pág. 1724.*

⁵ *Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala **Jurisprudencia**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP. 1134/2019

dicha información fue notificada a éste último en el medio que señaló para tales efectos, por medio electrónico de la cuenta del sujeto obligado, por lo que es claro que en el presente caso, se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, anteriormente transcrito.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP. 1134/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, siendo ponente la última de los mencionados, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 22 de mayo de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO